



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 4 de marzo de 2010
No. 43

SUMARIO:

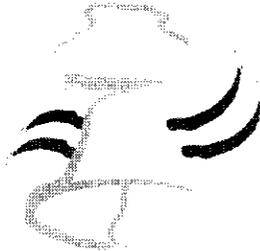
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 62.- CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 61
FRACCION XV EN SUS PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 77 EN SU
FRACCION XII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO”



1810-2010

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 62

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA
APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN XV EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y 77 FRACCIÓN XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61 fracción XV en sus párrafos primero y segundo y 77 en su fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...**I. a XIV. ...**

XV. Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

...

XVI. a XLVIII. ...**Artículo 77.- ...****I. a XI. ...**

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XIII. a XLV. ...**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diez.- Presidente.- Dip. Juan Hugo de la Rosa García.- Secretario.- Dip. David Domínguez Arellano.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de marzo de 2010.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de enero de 2010.

C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 16 de diciembre de 2009 en Sesión del Pleno de la H. "LVII" Legislatura se dio lectura a la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en relación con el Poder Judicial, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia.

Con fecha 17 del mes y año aludidos, dicha reforma fue aprobada por unanimidad de votos de los diputados presentes en la Sesión respectiva.

El día 21 de diciembre de 2009, la Diputación Permanente de la H. "LVII", realizó el cómputo de votos emitidos por los Ayuntamientos del Estado y en consecuencia emitió la Declaratoria de adiciones y reformas a la Constitución, por lo que en fecha 10 de enero del año en curso, se publicaron, las reformas de mérito.

El acceso a la justicia es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 17 se establece la garantía a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la reforma de referencia, se modificaron los artículos 61 fracción XV y 77 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Cabe destacar que el artículo 61 es referente a las facultades y obligaciones de la Legislatura del Estado, en cuya fracción XV, se establece la facultad de la Legislatura para aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que haga el Gobernador dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

Se considera que uno de los elementos que permiten la eficacia en la administración de justicia radica en el fortalecimiento de las instituciones que integran al Poder Judicial del Estado de México, como lo es el Consejo de la Judicatura, en este sentido, en el año de 1995 el Constituyente Permanente creó el Consejo de referencia a nivel constitucional como órgano de administración, vigilancia y disciplina de ese Poder y que por su naturaleza le fue asignada la atribución de designar, adscribir y remover a los magistrados y jueces, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este orden de ideas, se considera que la reforma publicada el 10 de enero de la anualidad que transcurre, al establecer la nueva integración del Consejo de la Judicatura en el que se incorporan, además de los magistrados y jueces del propio Poder Judicial, un representante del Poder Ejecutivo y dos del Poder Legislativo, lo que evidentemente fortalece el equilibrio de poderes y permitirá una mayor transparencia en la administración de justicia.

Por lo que resulta innecesario que sea el Gobernador del Estado quien nombre a los magistrados, en virtud de que la reforma en comento ya estableció el instrumento jurídico por el cual los tres Poderes Públicos se encuentran representados en la designación de los funcionarios judiciales anteriormente señalados.

Por lo anterior se estima conveniente que el nombramiento de los magistrados no sea una facultad del Gobernador del Estado, por el contrario, que sea una atribución exclusiva del Consejo de la Judicatura.

En términos del artículo 88 de la Constitución Local, el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, que funciona en Pleno y Salas, así como en Juzgados de primera instancia y cuantía menor.

Asimismo, el artículo 107 establece que el Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia, entre otros. En relación con lo anterior el artículo 108 señala que los consejeros durarán en su encargo cinco años, salvo el Presidente del Consejo, debiéndose entender que tendrá una duración equivalente a la que dure su encargo como Presidente del Tribunal, por lo que no se debe de interpretar que la duración como Presidente del Consejo necesariamente sea menor a cinco años.

Los factores reales de esta Entidad Federativa demandan del Poder Judicial del Estado de México, mecanismos, programas, metas, proyectos, acciones, objetivos, entre otros, de mediano y largo plazos que redunden cada día en una mejor organización y administración de justicia, lo que hace necesario

establecer en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, un plazo suficiente y semejante al de los integrantes del Consejo de la Judicatura para que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia cuente con una permanencia que le permita alcanzar los objetivos referidos con anterioridad.

Por lo que, en estricto respeto a los poderes públicos del Estado, en este caso, en especial al Poder Judicial se considera que el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia continúe durando en su encargo cinco años lo que sin duda permitirá dar continuidad a los instrumentos previamente señalados en la administración de justicia, por lo que se considera que el término de tres años que fue aprobado por el Constituyente Permanente resulta insuficiente para lograr los fines de organización y de la administración de justicia.

Derivado de que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo a más tardar el 18 de diciembre, el segundo del 1 de marzo a más tardar el 30 de abril y el tercero del 20 de julio y no más allá del 15 de agosto, solicito a esta Diputación Permanente a que en términos del artículo 64 fracción I de esta Constitución, convoque a periodo extraordinario de sesiones para dar trámite y resolver sobre la Iniciativa de referencia.

En este sentido, las reformas referidas a la Constitución Local, fueron publicadas el pasado 10 de enero de la anualidad que transcurre, entrando en vigor al día siguiente; asimismo, la reforma a la Ley referida, inició su vigencia el día 12 de enero de 2010.

En conclusión, el Poder Ejecutivo en aras de continuar con el fortalecimiento de las Instituciones Públicas del Poder Judicial estima oportuno que el nombramiento de los magistrados no sea una facultad del Gobernador del Estado, sino del Consejo de la Judicatura. Así como que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dure en su encargo 5 años a efecto de que cuente con un plazo suficiente para concretar los fines de la organización y administración de la justicia que indudablemente redundarán en la seguridad y bienestar de las personas que por cualquier motivo se encuentren en el territorio mexiquense.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la quincuagésima séptima Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Legislativo le confiere, tuvo a bien remitir a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Una vez que se sustanció el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, esta Comisión Legislativa emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue remitida por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción primera y 77 fracción quinta, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por razones de técnica legislativa, advirtiendo que la iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estima conveniente realizar el estudio conjunto y formular dos proyectos de decreto, correspondiendo respectivamente, a cada ordenamiento, para permitir por una parte, el desarrollo del procedimiento del Constituyente Permanente del Estado, que exige la propia ley fundamental de los mexiquenses, en su artículo 148, y por otra, el tratamiento del procedimiento ordinario que corresponde a los demás ordenamientos generales del Estado de México.

De la revisión de la iniciativa en cuestión y, particularmente, de su exposición de motivos, los integrantes de la Comisión Legislativa desprenden razones, sobre su justificación, su oportunidad y sus alcances.

Refiere el autor de la iniciativa, que el día 16 de diciembre de 2009, en Sesión del Pleno de la Honorable quincuagésima séptima Legislatura, se dio lectura a la iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Convergencia; la cual fue aprobada por unanimidad de votos en Sesión del 17 de diciembre del propio 2009.

Señala también que el día 21 de diciembre del mismo año, la Diputación Permanente de la Honorable quincuagésima séptima Legislatura, realizó el cómputo de votos emitidos por los Ayuntamientos del Estado y en consecuencia, emitió la Declaratoria de reformas a los artículos 61 fracción décimo quinta y 77 fracción décimo segunda, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, siendo publicadas el 10 enero del año en curso.

Menciona que el artículo 61, es referente a las facultades y obligaciones de la Legislatura del Estado, en cuya fracción décimo quinta, se establece la facultad de la Legislatura para aprobar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que haga el Gobernador dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán por aprobados.

Señala que, en el año de 1995, el Constituyente Permanente creó el Consejo de la Judicatura a nivel constitucional como órgano de administración, vigilancia y disciplina de ese Poder y que por su naturaleza le fue asignada la atribución de designar, adscribir y remover a los magistrados y jueces, tal como lo establece el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo, se considera que la reforma publicada el 10 de enero, al establecer la nueva integración del Consejo de la Judicatura, en el que se incorporan, además de los magistrados y jueces del propio Poder Judicial, un representante del Poder Ejecutivo y dos del Poder legislativo, fortalece el equilibrio de poderes y permite una mayor transparencia en la administración. Por lo que resulta innecesario que sea el Gobernador del Estado quien nombre a los magistrados, en virtud de que la reforma en comento, ya estableció el instrumento jurídico por el cual los tres Poderes Públicos se encuentran representados en la designación de los funcionarios anteriormente referidos.

Estima que es conveniente que el nombramiento de los magistrados, no sea una facultad del Gobernador del Estado, por el contrario, que sea una atribución exclusiva del Consejo de la Judicatura.

Menciona que en términos del artículo 88 de la Constitución Local, el ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, que funciona en Pleno y Salas, así como Juzgados de primera instancia y cuantía menor.

Señala que el artículo 107, establece que el Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 108 señala que los consejeros durarán en su encargo cinco años, salvo el Presidente del Consejo, debiéndose entender que tendrá una duración equivalente, a la que dure su encargo como Presidente del Tribunal.

Explica que, el que el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia dure en su encargo cinco años, sin duda permitirá dar continuidad a los instrumentos previamente señalados en la administración de justicia, por lo que se considera que el término de tres años que fue aprobado por el Constituyente Permanente, resulta insuficiente para lograr los fines de organización y de administración de la justicia.

Menciona que, en conclusión, el Poder Ejecutivo estima oportuno que el nombramiento de los magistrados, no sea una facultad del Gobernador del Estado, sino del Consejo de la Judicatura. Así como que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia dure en su encargo 5 años, a efecto de que cuente con un plazo suficiente para concretar los fines de organización y administración de la justicia, que indudablemente, redundarán en la seguridad y bienestar de las personas que por cualquier motivo se encuentren en el territorio mexiquense.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el estudio que llevamos a cabo los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se advierte que la iniciativa tiene como propósito, modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con el objetivo de que sea el Consejo de la Judicatura, quien nombre a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y aumentar el periodo de duración en el encargo a 5 años, tratándose del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Encontramos que la iniciativa busca, perfeccionar la norma constitucional y orgánica, vinculada con la elección de magistrados del Poder Judicial del Estado de México, con el propósito de facilitar sus funciones, sobre todo, que redunden en beneficio de la administración de justicia y de las funciones del órgano especializado encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Entidad.

La impartición de Justicia, está determinada por quienes ejercen funciones de administración de justicia. Esta última señala que la función jurisdiccional se ejerce como propia, habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116.

Durante el análisis de la iniciativa la Diputada Jael Mónica Fragoso Maldonado expreso que existen cuatro jurisprudencias de la Corte que nos hablan del principio de la carrera judicial, siendo estas las siguientes:

Novena Época

Registro: 175895

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 17/2006

Página: 1448

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 175858

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2006

Página: 1530

PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 15/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época
Registro: 176020
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 16/2006
Página: 1250

CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 16/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Novena Época
Registro: 190970
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XII, Octubre de 2000
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 107/2000
Página: 30

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una

de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, que resulta innecesario que sea el Gobernador del Estado quien nombre a los magistrados, por lo que estimamos que ésta sea facultad única del Poder Judicial, es decir, del Consejo de la Judicatura.

Al otorgarle la facultad exclusiva al Consejo de la Judicatura para que nombre a los magistrados, se atenderá a la finalidad del Constituyente Permanente, el cuál propuso la creación de éste órgano, con el objetivo que dentro de sus atribuciones, fuera él quien nombrara a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; con lo que se logra una real independencia del Poder Judicial.

Es importante señalar que la creación y conformación del Consejo de la Judicatura, surgió institucionalmente en el ámbito federal en nuestro país, con la reforma del 31 de diciembre de 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reestructuró el Poder Judicial Federal, se generó una nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, entre sus objetivos, tuvo como propósito principal separar las funciones de carácter administrativo que estaban a cargo del Pleno de la Suprema Corte, para dejarlas en manos del Consejo de la Judicatura Federal como Órgano especializado en funciones administrativas, de vigilancia y disciplinarias, a efecto de que el Pleno y la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dedicaran esencialmente a la función jurisdiccional.

En concordancia con ello, éste fue el referente constitucional que se recogió en la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para crear el Consejo de la Judicatura Local, la cual queda formalmente constituida el 2 de marzo de 1995, fecha en la que entró en vigor la reforma integral. A partir de esta fecha, dio inicio el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado, determinándose en el artículo 107 de la referida Constitución.

Argumentos que permiten hablar de una independencia del Poder Judicial en su aspecto objetivo o estructural, e independencia subjetiva o individual.

La primera, basada en una inmunidad organizativa que exige la abstención de cualquier injerencia de los Poderes del Estado, en la organización y funcionamiento administrativo e instrumental de los tribunales.

Y la segunda, es la que constituye la esencia misma de la función jurisdiccional, en cuanto supone una inmunidad en la actuación que atañe a los cometidos sustanciales de la Magistratura, sobre la que debe proyectarse la ausencia de injerencias de los otros poderes; con la cual, encontramos justificada la propuesta de reforma a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que el Consejo de la Judicatura tenga la atribución exclusiva del nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El aumentar el plazo a 5 años para ejercer el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, beneficiará la organización y administración de la justicia, fortaleciendo la institución del Poder Judicial del Estado de México, debido a que, este plazo permitirá al Titular de este Poder, crear los mecanismos, programas, metas, proyectos, acciones, objetivos, de mediano y largo plazo, que redunden en el beneficio de la administración e impartición de justicia.

Es importante precisar, como premisa del Estado democrático de derecho, el establecer sistemas judiciales en los que se garantice el principio de independencia, a cuyo servicio se estructuran los de legalidad, inamovilidad y remuneración, actuando como contrapartida de dicha independencia, el principio de la responsabilidad de los jueces, y como elementos para su correcta determinación la transparencia de las actuaciones.

Por lo anterior, se consideran justificadas las reformas a estos ordenamientos jurídicos y entendemos su relevancia para la eficiente impartición y administración de justicia en beneficio de los mexiquenses, por las razones expuestas nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjuntan los proyectos de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 14 días del mes de enero del año dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

**DIP. JUAN HUGO
DE LA ROSA GARCÍA**
(RUBRICA).

**DIP. MIGUEL
SÁMANO PERALTA**
(RUBRICA).

**DIP. JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS**
(RUBRICA).

**DIP. JESÚS SERGIO
ALCÁNTARA NÚÑEZ**
(RUBRICA).

**DIP. OSCAR
HERNÁNDEZ MEZA**
(RUBRICA).

**DIP. MARCOS
MÁRQUEZ MERCADO**
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

**DIP. LUIS ANTONIO
GONZÁLEZ ROLDÁN**
(RUBRICA).

**DIP. HORACIO ENRIQUE
JIMÉNEZ LÓPEZ**
(RUBRICA).

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ GARCÍA**
(RUBRICA).

**DIP. PABLO
BEDOLLA LÓPEZ**
(RUBRICA).

**DIP. JAEL MÓNICA
FRAGOSO MALDONADO**

**DIP. MANUEL ÁNGEL
BECERRIL LÓPEZ**
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).